



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 71 De Martes, 24 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220021000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Otros Demandados, Aseamos Pinto Y Ramirez S.A.S., Jose Ramirez Pinto	23/05/2022	Auto Ordena - Corrección Mandamiento De Pago
08001418902120210091600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Dianis Peñaata Durango	23/05/2022	Auto Requiere - Requerir A La Parte Ejecutante A Efectos Que Rehaga La Notificación De La Demandada Dianis Maria Peñaata Durango
08001418902120220030700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana Y Otro	Jhoana Andrea Pedraza Lopez	18/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 24 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

410265e2-a21a-44fe-b822-431f4eb54a5e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 71 De Martes, 24 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210075100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaless - Actival	Asuncion Antonio Simanca Laurens	23/05/2022	Auto Requiere - Requerir A La Parte Ejecutante A Efectos Que Rehaga La Notificación De La Demandada Asunción Antonio Simanca Laurens Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220015800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaless-Actival	Blanca Diaz Orozco	23/05/2022	Auto Requiere - Requerir A La Parte Ejecutante A Efectos Que Rehaga La Notificación De La Demandada Blanca Ederlibes Diaz Orozco
08001418902120220022200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Finanzas Y Avaless Finaval Sas	Gian Carlo Narvaez Yepes	23/05/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120210097100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Henry Rafael Vergara Sagbini	23/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 24 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

410265e2-a21a-44fe-b822-431f4eb54a5e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 71 De Martes, 24 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210030600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gloria Maria Caceres Guerrero	Octavio Garizabal	23/05/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas
08001418902120210060000	Verbales De Mínima Cuantía	Luis Miguel Vasquez Gutierrez	Crisalia Espinoza Espinoza	23/05/2022	Auto Ordena - Emplazar Herederos Indeterminados
08001418902120210088800	Verbales De Mínima Cuantía	Ricardo Acosta Y Otro	Banco Bancolombia Sa	20/05/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan En Debida Forma.

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 24 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

410265e2-a21a-44fe-b822-431f4eb54a5e



Ref. Proceso VERBAL COBRO NO DEBIDO

Radicación: 0800141890212021-00888-00

Demandante: FIDELINA MARIA RODRIGUEZ MARTINEZ Y RICARDO ACOSTA TORREZ

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal. Sírvese resolver. Barranquilla, mayo 20 de 2022.

**DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
FEBRERO MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial denota el Juez, que la parte ejecutante presentó escrito de subsanación correspondiente al auto de fecha enero 17 de 2022 que inadmitió la presente demanda; se observa, que, con respecto al numeral al numeral 1 del auto de inadmisión, no se tendrá por subsanada, por lo que para esta agencia dicha conciliación trata de una pretensión diferente a la pedida en el presente procesos; toda vez, que se advierte que en el acta de No conciliación en el numeral 4 solicitan que BANCOLOMBIA devuelva la suma \$20.334.823, equivalentes a 274.59000 UVR, mientras que en las pretensiones de la presente demanda solicita la suma de \$12.482.059, equivalentes a 74.055.2213 UVR; arguye la parte ejecutante que el valor de \$20.334.823, equivalentes a 274.59000 UVR, fue actualizado en fecha que se llevó a cabo diligencia de No Conciliación, por lo que para esta agencia dicha diligencia trató de una pretensión diferente a la pedida en la presente demanda.

Ahora bien, en lo que respecta al numeral 2 del auto de inadmisión, igualmente no se tendrá por subsanada, toda vez, que si lo que se pretendía era plantear una discusión declarativa en punto a la necesaria restructuración de su crédito, aspirando a que se tenga como paga la deuda, debe existir necesariamente claridad en qué fue lo que se pagó por capital, así como lo que se pagó por intereses, para así frente a dicha pretensión realizar el debate judicial, pero este debate antes debe ser sometido a conciliación, de la cual como se dijo en párrafo anterior versó por un valor diferente al pretendido en la presente demanda; es por todo lo anterior que no existe una correlación directa, íntima e idéntica entre lo conciliado y lo exigido en la demanda, circunstancia por la cual no se encuentra cumplido el necesario requisito de procedibilidad.

En este orden de ideas y al no haberse subsanado en debida forma la deficiencia anotada en el auto de fecha 17 de enero de enero de 2022 y al amparo del artículo 90 del C.G.P. se rechazará la presente demanda. En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** Rechazar el presente proceso VERBAL – COBRO DE LO NO DEBIDO por las razones anteriormente mencionadas.
- 2.-** Devuélvase al actor los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-** Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso VERBAL DE SIMULACION
Radicación: 080014189021202100-600-00
Demandante: ADONAI ESPINOSA CASTRO
DEMANDADO: CRISALIA ESPINOSA ESPINOSA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso VERBAL DE SIMULACIÓN, informando que se encuentra pendiente emplazar a los herederos indeterminados en el presente proceso. Sírvese proveer, Barranquilla mayo 23 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que se encuentra pendiente ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS en el presente proceso; así las cosas, se ordenará dicho emplazamiento. por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. EMPLAZAR** a los HEREDEROS INDETRMINADOS en el presente procesos VERBAL DE SIMULACION, para que se notifiquen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíqueseles además a los herederos indeterminados que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.
2. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.
3. Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 080014189021-2021-00306-00

Demandante: GLORIA MARÍA CÁCERES GUERRERO. C.c. 22.727.243

Demandado: OCTAVIO DE JESÚS GARIZABAL MARTÍNEZ. C.c. 8.770.072

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 13 de agosto de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 5º fija la suma de \$842.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario a efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$842.000,00
Gastos	\$6.400,00
Total:	\$848.400,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 23 de mayo de 2022.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Mayo vientosres (23) de dos mil veintiuno (2021).

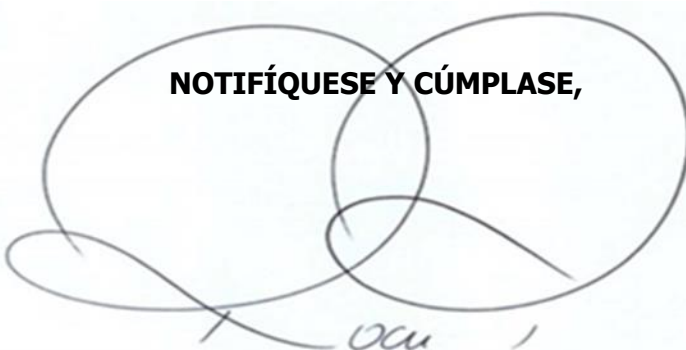
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00971-00.

Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS.

Demandado: HENRY RAFAEL VERGARA SAGBINI.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución con relación al demandado. Sírvese proveer, Barranquilla, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

GARANTIA FINANCIERA SAS, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de HENRY RAFAEL VERGARA SAGBINI.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha enero 14 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de GARANTIA FINANCIERA SAS, y en contra de HENRY RAFAEL VERGARA SAGBINI.

El demandado HENRY RAFAEL VERGARA SAGBINI, fue notificado mediante EMPLAZAMIENTO, el cual una vez vencido el término legal se le designó Curador Ad-litem, quien se notificó del mandamiento de pago y contestó la demanda sin presentar excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Por lo cual, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha enero 14 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de GARANTIA FINANCIERA SAS, y en contra de HENRY RAFAEL VERGARA SAGBINI.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Proyectó: DDM



4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$560.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00222-00.

Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.

Demandado: GIAN CARLO NARVAEZ YEPES.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL NUÑEZ PAYARES

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
MAYO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

La sociedad FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., actuando mediante apoderado judicial presento demanda contra GIAN CARLO NARVAEZ YEPES, a fin de que se libre mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo de los demandados por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL UNO PESOS M.CTE (\$4.562.001), más los intereses corrientes y moratorios contenidos en el título valor Letra de Cambio.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

1. Que la obligación sea *expresa*: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que sea *clara*: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que sea *exigible*: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación *provenga del deudor o de su causante*: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

En el caso sub-judice como título de recaudo ejecutivo la parte actora pretende hacer valer título ejecutivo pagare suscrito entre GIAN CARLO NARVAEZ YEPES (**deudor**), para el pago a la orden de BICIMOTOS Y REPUESTOS S.A.S.

Ahora bien, revisada la demandada se advierte que la sociedad FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S, actúa en calidad de avalista del señor LUIS ZUÑIGA CAMPO; no obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 638 del Código de Comercio: "*el avalista que pague adquiere los derechos derivados del título-valor contra la persona garantizada y contra los que sean responsables respecto de esta última por virtud del título*".

En ese sentido, es necesario entonces, que el avalista que canceló la obligación ajena contenida en el pagare, y pretende por este medio la devolución de lo pagado de manos del deudor, acredite que efectuó el pago a nombre del deudor.

De esta manera, no habiendo la parte demandante presentado documento que cumpla a cabalidad con las exigencias del art. 422 C.G.P, pues no existe claridad, ni exigibilidad sobre el mismo, ya que el avalista no demostró la concurrencia del requisito del pago para la procedencia de la subrogación de la posición del acreedor inicial, el despacho deberá abstenerse de librar la orden de pago que se pretende mediante la presente demanda. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Niéguese el Mandamiento de Pago a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S y en contra de GIAN CARLO NARVAEZ YEPES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

Tercero: Una vez en firme este auto, se ordena archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00158-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES — ACTIVAL.

Demandado: BLANCA EDERLIBES DIAZ OROZCO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aportó las constancias pertinentes de la remisión al extremo demandado de la citación para la notificación personal, la cual aduce fue realizada conforme al Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL NUÑEZ PAYARES
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
MAYO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial de fecha 27/04/2022, en el que allega la constancia del envío de la citación para notificación personal a la demandada, la cual aduce fue realizada conforme al Decreto 806 de 2020, por lo cual solicita se siga adelante con la ejecución.

Así las cosas, una vez examinada la constancia de remisión de la notificación personal realizada conforme al decreto 806 de 2020, se constata que esta no cumple con lo estipulado en el mencionado decreto, pues el trámite desarrollado es erróneo, como quiera que al parecer la parte interesada confunde el citatorio para diligencia de notificación personal previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso y la notificación prevista en el Decreto 806 de 2020, pues en la referida notificación indica "Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato () o dentro de los 5 () 10 (x) 30 () días hábiles siguientes a la entrega a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso".

En ese sentido, extremo interesado deberá rehacer la diligencia de notificación, precisando la modalidad en la que pretende realizar dicha diligencia, dado que hace alusión a la citación para diligencia de notificación personal establecida en el artículo 291 del código general del proceso y al mismo tiempo se refiere a la notificación establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tenga en cuenta que son trámites diferentes, los cuales no deben confundirse ni mezclarse, por lo que si la notificación de la pasiva la va hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales), o de ser el caso, dar estricta observancia a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, debiendo aportar certificado de expedido por una empresa de mensajería autorizada que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ambos casos debe cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485. Por lo anterior, se,

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Requerir a la parte ejecutante a efectos que rehaga la notificación de la demandada BLANCA EDERLIBES DIAZ OROZCO, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00751-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO ACTIVAL.

Demandado: ASUNCIÓN ANTONIO SIMANCA LAURENS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante aportó las constancias pertinentes de la remisión al extremo demandado de la citación para la notificación personal, la cual aduce fue realizada conforme al Decreto 806 de 2020. Así mismo, se constata que la parte demandante manifestó su voluntad de continuar con el trámite de la demanda de la referencia ante este despacho judicial. Sírvase proveer. Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que la apoderada judicial de la parte actora presentó memorial, mediante el cual manifestó su voluntad de continuar con el trámite de la demanda de la referencia ante este despacho judicial, lo anterior en virtud al requerimiento realizado por esta instancia en auto de fecha 3 de diciembre de 2021.

Así mismo, se constata que la apoderada judicial de la parte demandante allega las constancias del envío de la citación para notificación personal al demandado, la cual aduce fue realizada conforme al Decreto 806 de 2020, por lo cual solicita se siga adelante con la ejecución.

Así las cosas, una vez examinada la constancia de remisión de la notificación personal realizada conforme al decreto 806 de 2020, se constata que esta no cumple con lo estipulado en el mencionado decreto, pues el trámite desarrollado es erróneo, como quiera que al parecer la parte interesada confunde el citatorio para diligencia de notificación personal previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso y la notificación prevista en el Decreto 806 de 2020.

En ese sentido, extremo interesado deberá rehacer la diligencia de notificación, precisando la modalidad en la que pretende realizar dicha diligencia, dado que hace alusión a la citación para diligencia de notificación personal establecida en el artículo 291 del código general del proceso y al mismo tiempo se refiere a la notificación establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, tenga en cuenta que son trámites diferentes, los cuales no deben confundirse ni mezclarse, por lo que si la notificación de la pasiva la va hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales), o de ser el caso, dar estricta observancia a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, debiendo aportar certificado de expedido por una empresa de mensajería autorizada que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ambos casos debe cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso adelantado por HARVI GARCIA TIBADUIZA en contra de ASUNCIÓN ANTONIO SIMANCA LAURENS, cursado en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cartagena, radicado bajo el número 2019-00482. Por lo anterior, se,

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Requerir a la parte ejecutante a efectos que rehaga la notificación de la demandada ASUNCIÓN ANTONIO SIMANCA LAURENS, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. Decrétese el embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso adelantado por HARVI GARCIA TIBADUIZA en contra de ASUNCIÓN ANTONIO SIMANCA LAURENS, cursado en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cartagena, radicado bajo el número 2019-00482. Librar el respectivo oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00307-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITOCOOPHUMANA NIT.900528910-1

Demandado: JHOANA ANDREA PEDRAZA LOPEZ C.C. No. 1'070.750.179

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 18 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo. El despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demanda **JHOANA ANDREA PEDRAZA LOPEZ C.C. No. 1'070.750.179**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANADINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$27.501.974**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETAR** el embargo del 25% del salario y demás emolumentos que perciba la demanda **JHOANA ANDREA PEDRAZA LOPEZ C.C. No. 1'070.750.179**, en calidad de empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00307-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
Demandado: JHOANA ANDREA PEDRAZA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, mayo 18 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** contra: **JHOANA ANDREA PEDRAZA LOPEZ** por las sumas de:
 - a. DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (17'975.147.00)**, capital insoluto pagaré No. 8432058.
 - b.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería a la Dr. ANDRES ANTONIO ACEVEDO LAPEIRA para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00916-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

Demandado: DIANIS MARIA PEÑATA DURANGO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aportó las constancias pertinentes de la remisión al extremo demandado de la citación para la notificación personal, la cual aduce fue realizada conforme al Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial de fecha 14/02/2022, en el que allega la constancia del envío de la citación para notificación personal a la demandada, la cual aduce fue realizada conforme al Decreto 806 de 2020, por lo cual solicita se siga adelante con la ejecución.

Así las cosas, una vez examinada la constancia de remisión de la notificación personal realizada conforme al decreto 806 de 2020, se constata que esta no cumple con lo estipulado en el mencionado decreto, pues el trámite desarrollado es erróneo, como quiera que al parecer la parte interesada confunde el citatorio para diligencia de notificación personal previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso y la notificación prevista en el Decreto 806 de 2020, pues en la referida notificación indica "Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato () o dentro de los 5 () 10 (x) 30 () días hábiles siguientes a la entrega a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso".

En ese sentido, extremo interesado deberá rehacer la diligencia de notificación, precisando la modalidad en la que pretende realizar dicha diligencia, dado que hace alusión a la citación para diligencia de notificación personal establecida en el artículo 291 del código general del proceso y al mismo tiempo se refiere a la notificación establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, tenga en cuenta que son trámites diferentes, los cuales no deben confundirse ni mezclarse, por lo que si la notificación de la pasiva la va hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales), o de ser el caso, dar estricta observancia a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, debiendo aportar certificado de expedido por una empresa de mensajería autorizada que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ambos casos debe cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485. Por lo anterior, se,

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Requerir a la parte ejecutante a efectos que rehaga la notificación de la demandada DIANIS MARIA PEÑATA DURANGO, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-0210-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ASEAMOS PINTO & RAMIREZ S.A.S, JOSE LUIS RAMIREZ PINTO, ANDREA MARCELA RAMIREZ PINTO y LUZMI PINTO FORERO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente solicitud de corrección. Sírvasse proveer. Barranquilla. Mayo 23 de 2022.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir el numeral 1 del resuelve del auto de fecha 20 de abril de 2022 el cual ordenó librar mandamiento de pago, toda vez que por error involuntario en dicho numeral se libró mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A., contra ASEAMOS PINTO & RAMIREZ S.A.S, JOSE LUIS RAMIREZ PINTO, ANDREA MARCELA RAMIREZ PINTO y LUZMI PINTO FORERO, pero no se individualizó los demandados de conformidad a lo insertado en los títulos valores pagarés No. 4830088642 y 4594261054658374 . Por lo que es del caso corregir el numeral 1 antes referenciado.

En mérito de lo expuesto, el despacho.

RESUELVE

1. **CORREGIR** el resuelve numeral 1 del auto de fecha 20 de abril de 2022 que libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

"1. LIBRAR mandamiento de pago en favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ASEAMOS PINTO & RAMIREZ S.A.S, JOSE LUIS RAMIREZ PINTO, ANDREA MARCELA RAMIREZ PINTO**, por las sumas de:

- a) **TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$333.333) m/l**, por el capital de cada una de las cuotas vencidas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2021; enero y febrero de 2022 contenidas en el Pagaré No. 4830088642.
- b) **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTAISiete PESOS (\$4.999.297) m/l**, por el capital acelerado contenido en el Pagaré No. 4830088642.
- c) *Por concepto de intereses corrientes causados desde las fechas estipuladas en las cuotas de los meses de noviembre y diciembre de 2021; enero y febrero de 2022 contenidas en el Pagaré No. 4830088642, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.*
- d) *Más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de vencimiento de la obligación contenidas en las cuotas de los meses de noviembre y diciembre de 2021; enero y febrero de 2022 contenidas en el Pagaré No. 4830088642, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.*
2. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ASEAMOS PINTO & RAMIREZ S.A.S. y LUZMI PINTO FORERO**.
- a) **NUEVE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$9.341.382) M/L**, correspondientes al capital insoluto del pagare No. 4594261054658374.
- b) *Más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de febrero de 2022 correspondientes al pagare No. 4594261054658374., liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera."*

2. **MANTENER** el resto del proveído del auto de fecha abril 20 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM